

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a D. David Cohen, natural de Tángier, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á veintuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
PRAEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien disponer que el orden del Gobierno Provisional, fecha 7 de Noviembre de 1868, concediendo el pago de plazos del empréstito de los 200 millones de escudos en resguardos por imposiciones de esa Caja se considere caducada respecto á los expedidos en las sucursales, y que sólo quede vigente hasta el 30 inclusive del que rige para los de la Central, considerándose tambien de esta los procedentes de depósitos trasladados á la misma.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1869.

FIGUEROA.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el Regente del Reino se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA LOS APROVECHAMIENTOS DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

TITULO PRIMERO.

DE LA PROPIEDAD DEL CANAL.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad del Canal y de los accesorios del mismo.

Artículo 1.º El Canal Imperial de Aragon, como costado por fondos públicos, es una propiedad del Estado, y se administra por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Son por consiguiente propiedad del Estado las obras de toma de agua, de tierra y fábrica que constituyen el Canal, y las accesorias de casas de almenara, almacenes, talleres y viviendas para empleados.

Art. 3.º Asimismo lo son todos los terrenos de propiedad del Canal existentes en zonas laterales al cauce, y que sirven ó puedan servir en lo sucesivo para tomar de ellos las tierras con que se reanegan el cajero y banquetes; los demás terrenos que dispuestos en forma de obras constituyen una de las principales defensas de las obras contra los ataques de los rios, las acequias, brazales y cauces de desague, ya estén administrados por el mismo Canal ó por los sindicatos en virtud de la entrega que al efecto se hizo á la creacion de estas corporaciones en el año de 1849; y por último, las obras de todo género que radican dentro de la zona que hoy es de propiedad del Canal.

Art. 4.º Tambien son propiedad del Estado las obras que, hallándose situadas fuera de las pertenencias del Canal, se construyeren para defensa y saneamiento del mismo con fondos públicos.

Art. 5.º Se entiende por terrenos de propiedad del Canal todos los que están comprendidos entre los mojones existentes. En las zonas que no se hallen amojonados, pertenecen tambien al Canal los terrenos que, no siendo de propiedad particular debidamente justificada con documento público, se hallan comprendidos en una zona de 4950 metros de anchura por cada lado del Canal, conforme á lo consignado en el bando del Juzgado privativo de los Canales Imperial de Aragon y Real de Tauste, fechado en Octubre de 1845.

La anchura de la zona en los contra-cauces y accedidos desde de 5'83 metros, segun lo dispuesto en el citado bando.

Esta anchura se contará en ambos casos á partir del pié del talud de los terraplenes y de la arista superior del escarpe de los desmontes.

Art. 6.º La Direccion del Canal procederá al deslinde y amojonamiento en aquellas partes donde no se haya verificado, levantando acta por jurisdicciones municipales y con los requisitos que dispone el art. 233 de este reglamento. De estas actas se extenderán tres ejemplares; uno que se depositará en el Archivo del Ayuntamiento respectivo; otro en la Direccion del Canal, y el tercero se remitirá á la Direccion general de Obras públicas, proponiendo la enjeneracion de los terrenos que resulten ser propiedad del Canal y que este no necesite para las atenciones de su servicio.

Art. 7.º Ningun particular ni corporacion podrá introducirse en la propiedad del Canal, ni establecer en ella servidumbres, ni hacer en la misma ningun género de aprovechamiento sin que preceda la competente autorizacion otorgada en la forma que dispone este reglamento.

CAPITULO II.

De la propiedad de las aguas del Canal.

Art. 8.º Pertenecen al Estado las aguas que discurren por el Canal desde su toma en el rio Ebro hasta su desague en los cauces públicos.

Art. 9.º Son igualmente propiedad del Estado las aguas que discurren por las acequias, desagües y escurridores desde que salen del Canal hasta su entrada en los cauces públicos.

Art. 10.º De conformidad con lo dispuesto en los capitulos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de aguas, son tambien de propiedad particular del Estado:

1.º Las aguas pluviales, mientras discurren por los terrenos del Canal, por el cauce de este, ó por los cauces de las acequias y escurridores.

2.º Las que nazcan continuas ó discontinuamente en los terrenos y cauces de propiedad del Canal.

3.º Los lagos, lagunas y charcos formados ó que se formen en los mismos terrenos.

Art. 11.º Las aguas que, procedentes del cauce del Canal, forman la laguna denominada bassa de L'alrede,

asi como su álveo y terrenos adyacentes que el Canal viene poseyendo desde su construccion, pertenecen tambien al Estado.

Art. 12.º De las aguas mencionadas en los artículos anteriores no podrán hacerse otros usos que los consignados en el art. 167 de la ley de 3 de Agosto de 1868 sin la autorizacion previa que dispone este reglamento.

Para los usos de que trata el art. 167 citado, se observará lo prescrito en la ordenanza de policia del Canal.

Art. 13.º Todos los saltos producidos ó que en lo sucesivo se produzcan por las aguas del Canal desde su entrada en el mismo hasta su salida por los cauces públicos son propiedad del Estado. La autorizacion de los aprovechamientos de que sean susceptibles, asi los saltos como las aguas, se concederá única y exclusivamente con sujecion á este reglamento.

Art. 14.º Destinadas en parte las aguas del Canal al abastecimiento de edificios, asi en grupos de poblacion como en despoblado, queda prohibido lavar ropas, vajillas u otros objetos, al tenor de lo dispuesto en el art. 168 de la ley citada de aguas.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones inherentes á la propiedad del Canal y de sus aguas.

Art. 15.º Los escurridores naturales de las aguas del Canal que el Estado, los sindicatos ó corporaciones regantes y los suscritores particulares conservan ó desbrozan no pertenecen al dominio público. Lejos de esto, se consideran de propiedad particular del Estado para los efectos de la ley de aguas y de este reglamento.

Los perjuicios que se irroguen por la falta de desbroce ó limpieza de estos cauces serán indemnizados por el Estado, al tenor del art. 116 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y este á su vez lo será por los suscritores y corporaciones que hayan sido causa del daño.

Art. 16.º Nadie podrá atravesar la zona paralela al Canal con objeto de ejercitar los derechos que conceden los artículos 166 y 167 de la ley de 3 de Agosto de 1866, á no ser por las vías ó sendas hoy establecidas.

Art. 17.º En lo sucesivo no se podrá imponer servidumbre alguna con los linderos que indica el artículo anterior sino en los casos previstos por el art. 147 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y previos los trámites y requisitos que se marcan en el mismo artículo y en los siguientes hasta el 151 inclusive de la propia ley.

El Director del Canal podrá recurrir á la vía contenciosa en contra de la imposicion de servidumbre de los términos con que se haya otorgado, previa la venia de la Direccion general de Obras públicas.

Art. 18.º No se permitirá pastar en ningun trozo de cajero, sino ni otro terreno de la pertenencia del Canal que se halle recién plantado ó sembrado de árboles, hasta que el tronco de estos haya adquirido un diámetro de 10 centímetros, medido á un metro de altura desde el suelo.

Art. 19.º Los propietarios colindantes á los terrenos en donde exista arbolado del Canal no podrán cortar las ramas ó raíces de los que se hallen en los lindes, aunque se extiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya más de treinta años. Cuando el árbol tuviese menos edad, no podrá tampoco hacerse á menos de ocho metros del tronco sin la autorizacion competente, que será dada por la Direccion del Canal en los términos que prescribe el art. 40 de la ordenanza del mismo.

Art. 20.º Las servidumbres legalmente establecidas en los terrenos de propiedad del Canal, ó las que en la propia forma se establezcan en lo sucesivo á través de su cauce, serán respetadas y protegidas en su derecho los usuarios; pero sujetándose á lo dispuesto en la ordenanza de policia del Canal. Las servidumbres viejas quedan terminantemente prohibidas, y las que las intenten incurrirán en las penas que señalan la misma ordenanza del Canal y este reglamento.

Art. 21.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 187 de la ley de 3 de Agosto, quedan vigentes las prescripciones que hoy rigen para el paso de las alamedas por la presa y demás obras del Canal.

TITULO II.

DE LOS APROVECHAMIENTOS.

CAPITULO IV.

De los aprovechamientos de aguas.

Art. 22.º Los aprovechamientos de las aguas del Canal se dividirán en los usos siguientes:

1.º Navegacion.

2.º Riegos.

3.º Abastecimiento de poblaciones.

4.º Abastecimiento de ferro-carriales.

5.º Fuerza motriz. 1.ª Primera clase.

6.º Usos industriales. 1.ª Primera clase.

2.ª Segunda clase.

Art. 23.º Pertenecen al primer uso las aguas que discurren por el cauce desde la sofera del Canal hasta la altura de 162 metros, que es la que está reconocida como necesaria para que los barcos puedan navegar. Quedan disponibles para los demás usos las aguas restantes hasta la altura preñada en el art. 44 de este reglamento.

Art. 24.º Se consideran como pertenecientes al aprovechamiento para riegos todas las aguas que se empleen en fertilizar los terrenos destinados á cualquier clase de cultivo, incluso los jardines situados dentro ó fuera de las mismas poblaciones.

Art. 25.º Corresponden al abastecimiento de poblaciones las aguas que se invierten ó destinan al surtido de edificios públicos y particulares, al de fuentes y abovedados, y al aseo, limpieza y riegos de las calles y paseos, excluyendo el riego de arbolados, que está comprendido en el artículo anterior.

Art. 26.º Como destinadas al abastecimiento de ferro-carriales, se consideran las aguas que las empresas de los mismos recorren, fuera de lo prevenido en el art. 223 de la ley de 3 de Agosto citada.

Art. 27.º Pertenecen al quinto uso todas las aguas que, tomadas directamente del Canal ó de las acequias, se utilicen como motor en cualquiera artefacto.

Dividense para su aprovechamiento en dos clases distintas.

Primera clase. Comprende las aguas que despues de utilizadas como motor vuelven sin disminucion sensible al Canal ó acequia de donde salieron, pudiendo servir para los mismos usos á que se hallaban anteriormente destinadas.

Segunda clase. Pertenecen á esta clase las aguas que, habiendo servido para dar movimiento á un artefacto, no se destinan á ninguno de los aprovechamientos especificados en los artículos anteriores, ni á los que se describen en el siguiente.

Art. 28.º En los usos industriales están comprendidas las aguas que se destinan á lavaderos, establecimientos de baños y abastecimientos de casas en despoblado, asi como todos los demás usos en que el agua entra como materia industrial ó de fabricacion.

Los aprovechamientos de este uso se dividen en dos clases.

Primera clase. Comprende los lavaderos, establecimientos de baños, fuentes, abovedados y abastecimiento de casas en despoblado.

Segunda clase. Comprende las alfarerías, tintes, fábricas de cerveza y todas aquellas industrias en que el agua entra como materia de fabricacion.

Art. 29.º Queda terminantemente prohibido el conceder gratuitamente cualquiera de los aprovechamientos á que se refiere este capítulo, ya sea á particulares, corporaciones ó dependencias del Estado &c. Todos los concesionarios, sea cualquiera su clase y condicion, deberán satisfacer el importe de las aguas que usen, con sujecion á las tarifas consignadas en este reglamento.

CAPITULO V.

De los demás aprovechamientos del Canal.

Art. 30.º Los demás aprovechamientos del Canal consisten en los productos de que es susceptible su propiedad inmueble, como loñas, maderas de construccion, pastos, carrizos, junquillas y cañas que se crían en los sotos, cajeros, banquetes y demás terrenos del dominio del Canal.

Art. 31.º Tambien comprende esta clase de aprovechamientos la explotacion de las canteras y graveras de toda especie existentes ó que en lo sucesivo se descubran en los terrenos de propiedad del mismo.

Art. 32.º El Canal, como propietario colindante con el rio Ebro, tiene derecho á los aprovechamientos que resulten por consecuencia de lo dispuesto en el art. 171 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

Art. 33.º Respecto de los aprovechamientos que se detallan en los tres artículos precedentes, queda establecida la misma ó análoga prohibicion que la consignada en el art. 29.

TITULO III.

DE LOS CAUCES.

CAPITULO VI.

Del cauce del Canal.

Art. 34.º La limpieza general ordinaria del Canal se verificará todos los años en la época que la Direccion del mismo juzgue mas oportuna, disponiéndose los trabajos de manera que la duracion del corte de las aguas no exceda de 30 dias seguidos.

Art. 35.º Además de la limpieza ordinaria de que trata el artículo anterior, la Direccion del Canal podrá disponer que se verifiquen otras parciales extraordinarias cuando lo exijan el estado del cauce y de las demás obras, siempre que no quede suspenso por más de ocho dias consecutivos el servicio de todos ó parte de los aprovechamientos concedidos.

Si ocurrieran accidentes en las obras del Canal y para su reparacion fuese preciso el corte de las aguas, este podrá verificarse por más tiempo; pero sin que dé derecho á reclamaciones por parte de los usuarios de las aguas, siempre que el corte no exceda de 30 dias seguidos.

Art. 36.º Los cortes extraordinarios de que se refiere el artículo anterior no podrán verificarse sin que medie entre uno y otro un número de dias igual al que hayan estado cortadas las aguas.

Si la reparacion ó conservacion de las obras exigiera mayores plazos de los consignados en el párrafo anterior, los concesionarios de aguas recibirán la indemnizacion correspondiente, evaluada con sujecion á lo que se dispone en este reglamento.

CAPITULO VII.

Del cauce de las acequias y escurridores.

Art. 37.º Para los efectos de este reglamento, las acequias se dividirán en dos clases.

1.º Acequias de desague.

2.º Acequias de distribucion y escurridores.

Art. 38.º Pertenecen á la primera clase:

1.º Todas las acequias de desague que parten ó tienen las aguas de las almenaras de batir, y que se utilizan ó puedan utilizarse para las limpiezas del cauce del Canal.

2.º Las acequias de desague que á la vez sirven para escurridores de las aguas y distribucion de las mismas entre los usuarios.

El entretenimiento, conservacion, limpieza y mejora de estas acequias corresponde al Estado, y por consiguiente el mismo debe percibir los derechos de alfaridilla.

Art. 39.º Todas las demás acequias que existen dentro de la zona regable del Canal, ya sirvan para la distribucion de sus aguas, ya para dar salida al sobrante hasta los cauces públicos, pertenecen á la segunda clase.

Su conservacion es de cargo de los sindicatos y corporaciones regantes ó usuarias de las aguas. Exceptuándose de esta disposicion las derivaciones y desagües de uso particular, que correrán de cuenta del concesionario de las aguas que por aquellos discurren.

Art. 40.º Los derechos de alfaridilla relativos á la segunda clase pertenecen á los sindicatos ó corporaciones citadas en el artículo anterior.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.

Art. 41.º No se permitirá el uso de las aguas sobre las mismas acequias. Los concesionarios deberán utilizarlas fuera del cauce, y las derivaciones que con este fin haya que ejecutar serán construidas y conservadas por ellos desde la toma de agua en el Canal ó acequia hasta el desague en las mismas, aguas abajo del punto de empleo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por derivacion todo el trayecto comprendido entre la toma de agua y el desague, ambos inclusive.

Art. 42.º El agua de las derivaciones, de que trata el artículo anterior, se verificará siempre, por medio de una boquera provista de su correspondiente compuerta ó llave.

Art. 43.º Los propietarios lindantes con las acequias de distribucion, de desague y escurridores no podrán aprovecharse del cauce ni de los cajeros, ni hacer excavaciones en los mismos, ni operacion alguna que pueda debilitarlos, ni cortar ó arrancar árboles, cañas, arbustos y matos.

De conformidad con el párrafo tercero del art. 439 de la ley de aguas citada, la anchura de cada cajero, para los efectos de este reglamento, será igual á la luz del fondo de la acequia, cuyas dimensiones son las marcadas en el cap. 55 de las ordenaciones de montes y huertas de la ciudad de Zaragoza, que rigen y han regido desde la construccion del Canal.

TITULO IV.

DEL RÉGIMEN DE LAS AGUAS.

CAPITULO IX.

Del suministro de las aguas.

Art. 44.º El Canal suministrará por la almenara de toma de cada acequia el volumen de agua perteneciente á todos los suscritores que se surtan de la misma.

Con este objeto se fijará en cada caso la altura á que debe elevarse la compuerta, teniendo sólo en cuenta la altura media del Canal, que es la siguiente:

En el Bocal. 2m, 76 (8 pies 6 pulgadas francesas).

En el puente de Gallur. 2m, 60 (8 pies 0 pulgadas).

En Jaon. 2m, 43 (7 pies 6 pulgadas).

En Casabianca. 3m, 087 (9 pies 6 pulgadas).

En la almenara del Pilar. 3m, 087 (9 pies 6 pulgadas).

Art. 45.º El exceso que reciban las acequias cuando el nivel del Canal sea superior á las alturas expresadas servirá de compensacion para los casos en que por escasez de aguas en el rio, ó cualquiera otro accidente imprevisto, la altura sea menor.

Art. 46.º La elevacion de las compuertas que no hayan sufrido alteracion por efecto de nuevas concesiones desde la formacion de los sindicatos será la que se fija en el acta formada en virtud de lo dispuesto en real orden de 3 de Junio de 1849.

Art. 47.º El volumen de aguas que el Canal suministra por cada almenara se fija, para los efectos de este reglamento, en el que resulte de las alturas consignadas en las actas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 48.º De conformidad con lo prescrito en el art. 9.º de la ordenanza para la policia y conservacion del Canal, aprobada por real orden de 13 de Febrero de 1830, permanecerán cerradas durante la noche todas las boqueras de suministro de aguas.

Art. 49.º Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior las boqueras por donde reciban aguas los suscritores que estén debidamente autorizados para usarlas de noche.

Estas autorizaciones se concederán únicamente con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 73 y 80 de este reglamento.

CAPITULO X.

De la distribucion y vigilancia de las aguas.

Art. 50.º En las acequias cuya dotacion ha experimentado variaciones desde la fecha en que se extendieron las actas regirá la apertura de compuertas hoy existente; pero deberá reformarse el acta correspondiente para hacer constar esta circunstancia y el volumen de aguas que reciben del Canal.

Si por parte de la Direccion del Canal ó de los sindicatos hubiera duda acerca de la cantidad de agua que discurre por la acequia, se procederá á un nuevo aforo y á variar la elevacion de la compuerta á fin de dar paso por ella al volumen de aguas concedido.

Art. 51.º Cuando por efecto de una nueva concesion sea preciso aumentar la dotacion de cualquier acequia, ó cuando caduque alguna de las existentes, se fijará la variacion que ha de introducirse en la apertura de la compuerta por medio de acta levantada en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 52.º Cuando ocurra cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, la Direccion del Canal avisará al sindicato interesado con ocho dias de antelacion la hora y el dia en que ha de procederse al aforo de

la acequia y á la fijacion de la apertura de la compuerta, con el fin de que asistan á la operacion uno ó dos vocales del mismo, los que en union del empleado facultado del Canal que la Direccion designe extenderán el acta circunstanciada del resultado.

De estas actas se harán tres ejemplares: uno para elevarse á la Direccion general de Obras públicas; otro se archivará en la Direccion del Canal, y el tercero en el sindicado.

Art. 53.º Los sindicatos, dentro de sus respectivas demarcaciones, son los encargados de administrar las aguas y vigilar su equitativa distribucion; y en tal concepto deberán cuidar que cada suscriptor reciba la parte de agua que le corresponda, y evitar que unos á otros se causen perjuicios.

Estas atribuciones no obstan para que tambien por su parte los empleados del Canal ejerzan la misma vigilancia, y eviten en todo caso la malversacion que pudiera haberse de las aguas.

Art. 54.º Cuando alguno de los suscritores, incluso los sindicatos, no tengan necesidad de usar en todo ó en parte la cantidad que por su concesion les corresponda, estarán obligados á dar aviso por sí ó por medio de los regadores del sindicato al guarda encargado del suministro para que este cierre en todo ó en parte la compuerta, evitando de esta manera que las aguas vayan á perderse en los cauces públicos.

Art. 55.º Sea cualquiera el objeto para que se haya concedido el agua al suscriptor, se considerará á este como interesado en el buen uso y aprovechamiento de la misma para los efectos que determina el art. 285 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 56.º Las cuestiones que se suscitaren entre los diversos concesionarios de aguas del Canal acerca del uso y equitativa distribucion de las mismas despues de haber entrado en las acequias serán sometidas al fallo de los Jurados de riego de cada sindicato, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291, 292, 293 y 294 de la citada ley.

TITULO V.

DE LAS CONCESIONES.

CAPITULO XI.

Disposiciones comunes á todas las concesiones de aguas.

Art. 57.º Las concesiones de aguas del Canal se otorgarán por el Estado, ya se deriven estas de cauces que se conserven por cuenta del mismo, ó ya de aquellos cuya administracion esté encomendada á los usuarios.

Art. 58.º El Canal sólo se obliga en las concesiones que otorgue á suministrar la fuerza ó volumen de agua concedida, aumentando en este último caso la dotacion de la acequia respectiva. Las dificultades que se opongan al concesionario fuera de la toma de agua por cualquiera particular ó corporacion al ejercicio del derecho que adquiere serán dimitidas por el mismo concesionario y de su propia cuenta.

Art. 59.º La concesion de todos los aprovechamientos y usos de que son susceptibles las aguas del Canal se otorgará por la Direccion del mismo en la forma y con los requisitos que prescribe este reglamento.

Art. 60.º Las concesiones se harán por tiempo fijo ó por tiempo indeterminado. Son por tiempo fijo las que no lleguen á un año, y por tiempo indeterminado las que lleguen ó excedan de este plazo.

En virtud de lo dispuesto en este artículo, no podrá hacerse concesion alguna de aguas del Canal á perpetuidad.

Art. 61.º El precio de cada suscripcion se sujetará á las tarifas que se consignen en el cap. 43 de este reglamento, cuyas tarifas podrán ser revisadas y modificadas por el Estado en los plazos periódicos de 25 años.

Art. 62.º El pago de las suscripciones por tiempo fijo se hará anticipadamente, y por trimestres adelantados las que sean por tiempo indeterminado.

Art. 63.º No se admitirá suscripcion por tiempo indeterminado sin que el suscriptor se obligue á pagar por lo menos una anualidad.

Art. 64.º El precio de las concesiones de aguas, asi como el de los edificios y terrenos que son propiedad del Canal, ingresarán en el Tesoro público, en la misma forma que hoy se verifica, como pertenecientes al Estado, segun el art. 299 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y 1.º del reglamento de 3 de Junio de 1849.

Art. 65.º Si por escasez de aguas en el Canal ó por cualquiera otro accidente ajeno á la voluntad de la Administracion dejara de proporcionarse al suscriptor el mes segundito, no tendrá más derecho que á la rebaja proporcional del precio estipulado, conforme á lo dispuesto en el art. 414 de este reglamento.

Art. 66.º Cuando dos ó más personas soliciten un mismo aprovechamiento, como por ejemplo un salto de agua, se fijará el orden de preferencia del modo siguiente:

1.º Mayor importe del aprovechamiento.

2.º El que ofrece más ventajas al Estado.

3.º El que primero haya presentado la solicitud.

Art. 67.º Por los fines del artículo anterior, se levantará en la Direccion del Canal un libro-registro foliado y rubricado por el Director, en el que se inscribirán las solicitudes con expresion del dia y hora en que se hayan presentado.

Art. 68.º La calificacion de preferencia se hará por la Direccion del Canal y se comunicará á los solicitantes. Si alguno de estos tuviera motivos para no conformarse, podrá reclamar á la Direccion general de Obras públicas, cuya decision será inapelable.

Art. 405. El particular que por su cuenta flete algun barco...

Riegos.

Art. 406. La unidad de medida para los riegos será el metro cúbico...

Art. 407. La concesión de las aguas para riegos se verificará por medio de suscripción...

Art. 408. Las suscripciones podrán ser por tiempo indeterminado...

Art. 409. Los suscriptores por tiempo indeterminado satisfarán 3.000 escudos anuales...

Art. 410. La cantidad que deberán satisfacer los suscriptores por tiempo fijo se sujetará a la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: Description of water use and corresponding price in escudos.

Art. 411. No se admitirá suscripción para riegos que no llegue a la cantidad de 30 litros por segundo.

Art. 412. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Dirección del Canal...

Art. 413. El precio del litro por segundo será el de 4.000 escudos anuales...

Art. 414. Las suscripciones por tiempo fijo se harán, como hasta ahora, por la Dirección del Canal...

Art. 415. El suscriptor de agua para riego se sujetará a la cantidad de 30 litros por segundo...

Art. 416. Las suscripciones por tiempo fijo se harán, como hasta ahora, por la Dirección del Canal...

Art. 417. La toma de agua se verificará por medio de una llave de aforo que se situará en el punto más conveniente...

Art. 418. Una vez establecido el aforo de las aguas de cada suscriptor, no podrá aumentarse la apertura de las llaves...

Art. 419. En cada suscripción no se comprenderá más que una finca.

Art. 420. Toda concesión precederá un plano de las obras, cañerías y laves de la toma de aguas...

Art. 421. Los empleados del Canal podrán vigilar las cañerías y laves de toma de aguas...

Art. 422. El Director del Canal cumplirá inmediatamente las órdenes del Gobernador...

Art. 423. Las concesiones para abastecimientos de ferrocarriles se sujetarán a los mismos principios...

Art. 424. Las empresas de ferrocarriles no podrán obtener la expropiación forzosa de las aguas...

Art. 425. Las concesiones para fuerza motriz se dividirán en las dos clases que especifica el art. 27.

Art. 426. Las suscripciones pertenecientes a la primera clase se otorgarán como fuerza a razón de 10 escudos anuales...

Art. 427. Se valorará esta fuerza multiplicando el número de litros de agua por un segundo...

Art. 428. A toda solicitud de concesión de esta clase acompañará la memoria, el plano de las obras...

Art. 429. Las concesiones para abastecimientos de ferrocarriles se sujetarán a los mismos principios...

Art. 430. Las empresas de ferrocarriles no podrán obtener la expropiación forzosa de las aguas...

Art. 431. Cuando de dicho reconocimiento resulte mayor cantidad de fuerza, el concesionario satisfará el exceso...

Art. 432. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 433. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 434. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 435. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 436. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 437. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

Art. 438. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 439. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 440. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 441. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 442. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 443. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

Art. 444. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 445. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 446. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 447. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 448. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 449. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

Art. 450. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 451. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 452. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 453. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 454. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 455. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

Art. 456. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 457. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 458. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 459. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 460. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 461. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

Art. 462. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 463. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 464. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 465. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 466. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 467. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

Art. 468. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 469. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 470. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 471. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 463. Segunda clase. El precio del litro en las suscripciones por tiempo indeterminado pertenecientes a la segunda clase será de 10 escudos anuales.

Art. 464. Las suscripciones por tiempo fijo para la segunda clase se sujetarán a la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: Description of water use and corresponding price in escudos.

Por ocho días... De ocho a quince días... De quince días a un mes... De uno a dos meses... De dos a tres meses... De tres a seis meses... De seis a doce meses...

Art. 465. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Dirección del Canal...

Art. 466. La construcción de las acequias de conducción y desagües, así como la de las boqueras y demás obras necesarias para la toma de aguas...

Art. 467. El precio del litro por segundo será el de 4.000 escudos anuales...

Art. 468. Las suscripciones por tiempo fijo se harán, como hasta ahora, por la Dirección del Canal...

Art. 469. El suscriptor de agua para riego se sujetará a la cantidad de 30 litros por segundo...

Art. 470. Una vez establecido el aforo de las aguas de cada suscriptor, no podrá aumentarse la apertura de las llaves...

Art. 471. En cada suscripción no se comprenderá más que una finca.

Art. 472. Toda concesión precederá un plano de las obras, cañerías y laves de la toma de aguas...

Art. 473. Los empleados del Canal podrán vigilar las cañerías y laves de toma de aguas...

Art. 474. El Director del Canal cumplirá inmediatamente las órdenes del Gobernador...

Art. 475. Las concesiones para abastecimientos de ferrocarriles se sujetarán a los mismos principios...

Art. 476. Las empresas de ferrocarriles no podrán obtener la expropiación forzosa de las aguas...

Art. 477. Cuando de dicho reconocimiento resulte mayor cantidad de fuerza, el concesionario satisfará el exceso...

Art. 478. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 479. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 480. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 481. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 482. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 483. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

Art. 484. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 485. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 486. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 487. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 488. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 489. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

Art. 490. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 491. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 492. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 493. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 494. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 495. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

Art. 496. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 497. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 498. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 499. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 500. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 501. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

Art. 502. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 503. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 504. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 505. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 506. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 507. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

Art. 508. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 509. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 510. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 511. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 512. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 513. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

Art. 514. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 515. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 516. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 517. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 518. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 519. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

Art. 520. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 521. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 522. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 523. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 524. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 525. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

Art. 526. Construidas las obras de derivación, y dando a las aguas en la acequia de toma la altura media...

Art. 527. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas...

Art. 528. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores...

Art. 529. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso...

Art. 530. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes a la segunda clase se pagarán a razón de 4.000 escudos anuales...

Art. 531. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscripción para los usos que se precisan en la clasificación del art. 22...

postor que ofrezca más por ellos sobre el tipo señalado para la licitación. Este acto tendrá lugar en la Dirección del Canal con los requisitos que dispone la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Cuando el precio del aprovechamiento exceda de 2.000 escudos, la subasta se verificará ante el Gobernador civil de la provincia.

Art. 173. Si después de dos subastas consecutivas no se presentasen licitadores, podrá adjudicarse el aprovechamiento a cualquier persona que ofrezca el tipo de la subasta y las demás garantías que en la misma se exijan a los licitadores.

Art. 174. La adjudicación de que trata el artículo anterior se hará por real orden cuando el precio anual exceda de 300 escudos; por la Dirección general de Obras públicas cuando exceda de 100 y no pase de 300, y por la Dirección del Canal si no pasa del tipo mínimo antes citado.

Art. 175. A toda subasta deberá preceder la formación del oportuno expediente con objeto de hacer constar:

1.º La necesidad ó conveniencia del aprovechamiento.

2.º La tasación hecha por el facultativo encargado del servicio a que el aprovechamiento se contrae.

3.º El tiempo y forma con que han de hacerse los pagos.

4.º El pliego especial de condiciones que convendrá imponer al adjudicatario.

5.º El tiempo que ha de durar el aprovechamiento.

6.º Estos expedientes podrán acordarse a la Dirección general de Obras públicas cuando el importe anual del aprovechamiento que se intente exceda de 100 escudos. En otro caso se ulimarán en la Dirección del Canal.

Art. 177. Cuando el importe del aprovechamiento no exceda de 100 escudos anuales, se hará el pago por anualidades anticipadas; si excede de esta suma, las condiciones del contrato fijarán la forma y época del pago.

Art. 178. Cuando el importe anual de los contratos que trata este capítulo no exceda de 100 escudos, se extenderá en papel del sello 5.º, ó en el que a este correspondiere por efecto de innovación que se introduzca en las disposiciones generales que se dictaren respecto al uso del papel sellado, firmados por el Director del Canal y por el contratista. Cuando excediere de la cantidad expresada, se consignarán en escritura pública.

Art. 179. En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 18 de Junio de 1848, los sindicatos están obligados de satisfacer al Canal el importe de todas las demarcaciones de aguas por tiempo indeterminado, destinadas al riego de sus respectivas demarcaciones.

Art. 180. Los sindicatos satisfarán, como los demás usuarios de aguas del Canal, el importe de las aguas por trimestres anticipados, que vencerán el día último de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 181. Es obligación de los Directores de cada sindicato entregar a las épocas fijadas el importe de cada trimestre; y en caso de que por no haber satisfecho todos los regantes las cuotas que corresponden se vieran imposibilitados de cumplir esta obligación, entregarán la cantidad recaudada y lista nominal de los dueños, con expresion de las sumas que respectivamente hayan dejado de satisfacer. La cantidad que estas arrojen, sumada a la que se entregue, debe ser el importe del trimestre.

La Dirección del Canal remitirá al Gobernador civil de la provincia la lista expresada para que proceda al pago por la vía ejecutiva como deuda a la Hacienda pública.

Art. 182. Los sindicatos no cumplirán lo que se prescribe en el artículo anterior, el Director del Canal suspenderá el suministro de aguas para los riegos del sindicato moroso, previo aviso con 15 días de anticipación, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 183. El importe de las suscripciones por tiempo fijo para el riego, y el de todos los demás usos, se satisfará directamente por los suscriptores sin intermedio de los sindicatos.

Art. 184. Antes del 1.º de Setiembre de cada año presentarán los sindicatos a la aprobación del Gobernador civil de Zaragoza el reparto de las cantidades que en el año siguiente tienen que pagar al Canal; y una vez aprobado, remitirán copia a la Dirección del mismo con autenticación el 20 de Diciembre inmediato.

Si el Gobernador no devolviese el reparto antes del 1.º de Octubre, se entenderá este aprobado.

Art. 185. Para evitar los perjuicios que resultarían al Canal como a los usuarios de aguas de no reparar pronto las roturas de cajeros, ó cualquier otro accidente que pudiese ocurrir en las acequias y brazales cuya conservación está encomendada a los sindicatos, estas corporaciones tendrán siempre un fondo de reserva, que no bajará del 20 por 100 de su presupuesto anual, ni excederá del 40 por 100.

El Gobernador civil de la provincia, al aprobar el presupuesto de los sindicatos y previo informe de los mismos, fijará en cada año el fondo de reserva sin traspasar los límites indicados.

Art. 186. La distribución de las aguas entre los regantes cuya línea se hallen dentro de la demarcación del sindicato corresponde exclusivamente a éste.

La distribución entre los demás usuarios de las aguas del Canal que discurren por las acequias, cuya conservación es de cuenta del propietario, corresponde también a éste, sujetándose a las cláusulas particulares de cada concesión y a las prescripciones de este reglamento.

Art. 187. No se admitirán a los sindicatos suscripciones de agua para riego por tiempo fijo.

Art. 188. La Dirección del Canal no servirá suscripciones por tiempo indeterminado a ningún regante cuya propiedad esté situada dentro del término de un sindicato. Estas corporaciones son las exclusivamente encargadas de atender al riego, y en tal concepto tienen el buen cultivo de las tierras de la comunidad.

Art. 189. Un cuando los sindicatos satisficaren al Canal la cantidad que les corresponde por el volumen de agua a que se hallen suscritos, no por eso están autorizados para consentir ni disponer que parte alguna del volumen concedido vaya a perderse por los escurridores a los cauces públicos.

Art. 190. Los dependientes del sindicato, una vez terminado el riego de la demarcación servida por una aminorada del Canal, avisarán al guarda encargado de esta parte que suspenda el suministro de aguas por la línea toda. Igual aviso deberán dar cuando no sea necesaria toda la dotación que reciben por la aminorada.

Art. 191. Los sindicatos que no satisficaren el importe de las suscripciones por tiempo fijo, no podrán autorizar el aprovechamiento de las aguas a ningún individuo de la colectividad para otro uso que el que haya sido concedido.

Los guardas, regadores y demás dependientes de cada corporación darán conocimiento al Jefe ó Director de la misma de cualquier abuso de esta clase que se cometa en su demarcación respectiva, para que éste a su vez lo ponga sin demora en conocimiento de la Dirección del Canal.

Art. 192. Desde la toma de aguas en las aminoradas del Canal Imperial, la conservación de las acequias y el régimen de las aguas serán de cuenta de los usuarios, bajo la vigilancia de los sindicatos y corporaciones establecidas en la actualidad y de las que en lo sucesivo convenga establecer.

Art. 193. Todos los suscriptores que utilicen las acequias que conserve el sindicato, aun cuando el punto de empleo de las aguas radique fuera de la demarcación de éste, forman parte de la comunidad de regantes para los efectos que previenen los artículos 280, 281, 283, 285 y 289 de la ley de aguas vigente.

Art. 194. En atención al desarrollo que ha tomado el aprovechamiento de aguas del Canal en otros usos además del riego, los reglamentos y ordenanzas que hoy rigen a los sindicatos y corporaciones que administran aquellas se reformarán en el sentido que expresa el artículo anterior para que todos los interesados en su buen régimen se hallen representados en la corporación.

Art. 195. Exceptuándose de lo dispuesto en el precedente artículo los suscriptores por tiempo fijo.

Los sindicatos exigirán a estos usuarios el derecho de alfarilla establecido, sin que en ningún caso exceda del que correspondiera al punto de suscripción, y procurando asimismo que todas las demás suscripciones de la misma clase que radiquen en el sindicato, se sujeten a las condiciones que se suscitaren entre esta clase de suscriptores y los sindicatos acerca de los derechos de alfarilla según divididos por el Gobernador de la provincia con previa audiencia, si lo estima conveniente, de la Dirección del Canal y de la Diputación provincial.

Art. 196. Las cuestiones que se susciten entre los suscriptores todos de las aguas del Canal acerca del aprovechamiento de las mismas son de la competencia de los sindicatos. Su resolución corresponde a los jurados de riego, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 202 y 203 de la ley de aguas vigente.

Art. 197. Los desahucios ó saltos de agua que puedan originarse en las acequias nuevas que los sindicatos construyeran por efecto de lo establecido en el art. 6.º del

reglamento de 3 de Junio de 1849 no son del dominio de estas corporaciones. A la Dirección del Canal corresponde autorizar su aprovechamiento con sujeción a lo que se prescribe en este reglamento.

derando que D. Fernando de Lesseps se ha hecho acreedor a la gratitud de la humanidad, sin distinción de nacionalidades ni de razas, por haber llevado a feliz término una obra que será un título de gloria para la edad presente.

«Palacio de las Cortes 22 de Noviembre de 1869.—Eusebio de Salazar y Mazarredo.—Antonio de los Ríos y Rosas.—José de Olózaga.—Bonifacio de Blas.—Julian Sanchez Ruano.—Cruz Ochoa.—Juan Valera.»

El Sr. SALAZAR y MAZARREDO, Sr. Diputado, ha propuesto que se acuerde que se le conceda un acto de justicia y una demostración de que es infundada la acusación que se nos dirige de que España, entregada a sus luchas fratricidas, está fuera del alcance de los progresos de la civilización.

En la apertura del istmo de Suez España tiene varias misiones que cumplir: la nación de Colon y de Magallanes, la que no sólo descubrió un nuevo mundo en América, sino que por el viaje de este último marino y su continuador Elcano dio la primera a conocer esos bellos países de la Oceanía que hoy llaman la atención del mundo entero, es también la primera que debe reivindicar una parte de gloria en lo que tiende a hacer más fáciles las relaciones entre el viejo mundo y el extranjero.

Mucho nos hemos descaudado desde entonces; hemos dejado que otros pueblos de Europa se nos adelanten; pero la fuerza de las cosas nos abre al fin los ojos; y hoy, no sólo entablamos de nuevo relaciones con aquellos países, sino que en Manila, en Java y en otros puntos de la India, Nueva Zelandia y las colonias holandesas de Java y de Borneo son muy importantes, a ninguna cede en riqueza y en porvenir nuestro imperio filipino.

Cataluña comprendió bien pronto la importancia de esas nuevas relaciones, y también que el Canal de Suez, volviendo a hacer directo el rumbo del comercio entre Europa y el Oriente, debía ser el resultado de un descubrimiento del Cabo de Buena-Esperanza, y el porvenir que ese nuevo rumbo abre para nuestras costas de Levante.

Muchas cualidades tienen los franceses; pero les suele faltar la perseverancia, y esa constancia contra la adversidad se la dio a Lesseps la sangre española que circula por sus venas. Su madre era española, natural de Málaga, y al premiar hoy al hombre insignie cuya obra ha contribuido a solemnizar con su presencia Soberanos de toda Europa y Diputados compañeros nuestros, darán una prueba evidente de que esta atravesada e inmensa España que asocia a la corriente de la civilización, palpita con ella, y recompensa en quien lleva sangre española tantos ilustres varones que sólo encontraron en los pasados tiempos desvío y menoscabo.

El Sr. Ministro de Ultramar: El Gobierno se asocia completamente a las levantadas palabras del Sr. Salazar y Mazarredo en favor del bienhechor de la humanidad, pues la nación española es una de las que más provecho han de sacar de la canalización del istmo de Suez, que acorta de una manera considerable la distancia de las Islas Filipinas, cuyas provincias, por otra parte, creyó que asociar a la corriente de la civilización con la madre patria por medio de la chipica eléctrica.

Consultada la Cámara, fué tomada en consideración la proposición, y luego aprobada por unanimidad, después de acordar que no pasara a las secciones.

ORDEN DEL DIA. Juramento de la Constitución por los que perciben haberes del Estado. Continuando este debate, dijo El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Sres. Diputados, hubiera querido contestar ayer en el momento que terminé su discurso el Sr. Ochoa, porque cuando hablan S. S. ó cualquiera de sus correligionarios me agrada más contestarles bajo la impresión que me producen sus discursos. Cada vez que oía al Sr. Ochoa uno de sus argumentos, creía estar escuchando a los Sres. Figueras, Castelar ó otros de los que profesan sus ideas. En la cuestión de juramento no puede haber más que dos opiniones: ó considerarle como una fórmula inútil, ó como un acto conveniente que agrega alguna fuerza al compromiso y lo vuelve más sagrado que el Sr. Castelar dijera que es innecesario y contraproducente.

El Gobierno dudó si había de exigirlo ó el juramento, y discutido sobre las personas y corporaciones á quienes debía alcanzarse; pero creyó que debía exigirse como siempre y en todos los países se ha exigido esa fórmula, con la sola excepción de la república francesa de 1848, en la que se reservó sólo para el primer Magistrado de la nación.

En efecto, Sres. Diputados, el juramento se remonta á los tiempos más antiguos; los dioses de Homero y las divindades del pueblo romano se aceptaban y se exigían por esa fórmula; y después del cristianismo, en la Iglesia y en la sociedad civil ha sido uno de los medios de ligarse los hombres entre sí. Y no es que con el juramento se quiera dar fuerza obligatoria á lo que no la tenga, pues con juramento ó sin él las leyes son obligatorias desde el momento que se promulgan; no es otra cosa que una solemnidad más. Ni tampoco puede presentarse el Sr. Ochoa como una novedad en España, donde todas las Constituciones han sido juradas por la fuerza armada y todos los funcionarios públicos, incluso el clero. Otro tanto ha sucedido en Francia: 480 disposiciones legislativas hay acerca de la cuestión del juramento desde la Constitución de 1793 hasta el establecimiento del Imperio; y antes de la revolución los reyes juraban al consagrarse, y el mismo Luis XI, que sin duda será un buen modelo de rey para el Sr. Ochoa, hizo muchos juramentos que no cumplía, á excepción de cuando lo hacía por su patrono San Miguel, si bien nunca juraba en esta forma.

Pero si el juramento es innecesario, siendo como es al fin y al cabo una cosa de tradición, ¿por qué el señor Ochoa no predica contra esa fórmula y no hace que desaparezca? No prestaban juramento hasta el Concordato de Obispos en manos de su Presidente, y no lo hacen hoy en el acto de su consagración? Pues entonces no lo combata S. S. como un procedimiento nuevo y desconocido. Añada después S. S. que es absurdo, y quería probarlo diciendo que no era más que una imitación de las doctrinas de los hombres que más daño han hecho á la Iglesia y á la humanidad, y á este propósito dice que no ha habido en el mundo más que tres revoluciones: la de los ángeles malos contra Dios, la parásita, y la de Lutero. Nada significaban para S. S. las revoluciones de los tiempos antiguos y las de Grecia y Roma; ni siquiera la completa revolución que vino á hacer el cristianismo en la familia romana y los poderes públicos tal como estaban entonces constituidos. Desde el paraiso hasta nuestros días no había para el Sr. Ochoa otra revolución que la de Lutero. Reformadores, protestas, nada valen para S. S.; desde el principio del mundo hasta hoy no ha habido más que Adán, Lutero y el Gobierno del Regente.

Dejemos aparte los grandes hombres y los hechos notables que antes del siglo XVI registra la historia. La protesta de Albalard en el siglo XII, la de Wiclief en Inglaterra, el martirio de Juan Huss y Savonarola en el XV no valen nada, no son nada para S. S. En opinión del Sr. Ochoa, un fraile agnóstico que salió del convento es el que en el siglo XVI hizo el sólo que la tercera parte de Europa se emancipara del mundo, perturbando la sociedad más profundamente que lo había sido en los siglos anteriores. No había preparación alguna, no había abusos ni disgustos en la Iglesia ni en los poderes civiles. ¿Puede esto concebirse? ¿Puede convenir á nadie el Sr. Ochoa de que en un momento determinado un hombre, por grandes que sean sus talentos, sus fuerzas y su valor personal, sea bastante para trastornar el mundo con sus predicaciones y escritos, cambiando la faz de la sociedad en que vive? Para eso sería necesario elevar á Lutero á la categoría de un dios.

Segun el Sr. Ochoa, la sociedad había estado como una balsa de aceite hasta que vino Martín Lutero á hacer la protesta, no significando sin duda nada para S. S. las luchas que antes había habido, la cruzada contra los albigenses, las guerras entre gibelinos y gibelinos en Italia, entre católicos y hugonotes en Francia, y entre católicos y anglicanos en la Gran Bretaña. En España, para S. S. no existía nada de lo ocurrido en el siglo XVI se debe á Martín Lutero. Pues qué, los literatos que en Italia traducían los clásicos griegos y latinos y los hacían leer á todo el mundo, el Dante, Petrarca, Boccaccio y otros grandes hombres, ¿nada contribuyeron á la revolución religiosa, política y social que en el mundo se operó en el siglo XVI? Pues esos hombres ilustres hicieron tanto daño á la corrompida corte de Roma y al alto clero que entonces vivía en el sibilismo, como los enciclopedistas y filósofos, como Rousseau, Voltaire, Volney y Diderot á la fastuosa y desmoralizada corte francesa de aquel tiempo.

Y al citar á Rousseau recuerdo otra idea del señor Ochoa, que decía que nosotros nos hemos inspirado en el Pacto social al exigir el juramento á los funcionarios españoles. Por de pronto debe anunciar á S. S. que la fórmula del juramento ha parecido bien al Sumo Pontífice, y el Gobierno español está autorizado para exigirlelo á los eclesiásticos españoles con el mismo preámbulo que á los demás funcionarios, sin más diferencia que el cambio de un despacho diplomático que no tiene importancia alguna tratándose del Gobierno de la nación y del respeto que se debe al Jefe de los 16 millones de católicos españoles. Pero añada el Sr. Ochoa que aquí no había más unidad que la familia, con la pintura que de ella nos hace S. S.; y siendo la única unidad la de la familia, no sé yo cómo S. S. y los que á su escuela pertenecen van á seguir sosteniendo la necesidad del aumento de las monjas y el celibato de los eclesiásticos. Después, no sé cómo S. S. podrá defender que la patria no es el conjunto de las familias; pero como esto nos llevaría á un terreno que no es propio de este debate, voy á concluir este punto haciendo notar una circunstancia.

El Sr. Ochoa, combatiendo á Juan Jacobo Rousseau, decía que el Gobierno trataba de aplicar sus doctrinas á la sociedad española; y al decir esto daba la misma definición de la familia que Rousseau. La única unidad social es la de la familia, decía el Sr. Ochoa; y Rousseau había dicho: «La más antigua de las sociedades y la única que hay natural es la de la familia.» Diganme los Sres. Diputados si entre una y otra definición hay diferencia. Siguiendo en sus argumentos contra el juramento, recordaba el Sr. Ochoa que todos ó casi todos hemos prestado juramento á Doña Isabel II y á varias Constituciones, y que luego habían venido á quebrantarse. Esta observación no tiene fuerza; pues si mañana estas Cortes ó otras reforman esta Constitución ó hacen otra nueva, claro es que se podrá aceptar el nuevo Código sin incurrir en perjurio. Los que lo formen tendrán el mismo derecho que nosotros para exigir que sea jurado, y por mucho más cuando ese juramento no se exige á todos los españoles, sino únicamente á los que por sus funciones ó cargo tienen que aplicar ó hacer aplicar la Constitución del Estado, y cuando el funcionario que no quiera jurar puede dejar de hacerlo marchándose á su casa.

Y no es indigno, como parece que daba á entender el Sr. Ochoa, jurar aquello con que no se está del todo conforme. Mr. Berrier en Francia, al tomar asiento en la Cámara, ha jurado fidelidad al Emperador, y no creo yo que el ilustre legitimista se haya deshonrado por este acto, así como tampoco por hacer lo mismo, aunque desdistinguido punto de vista, puede considerarse indigno á Jules Simon, Garnier Pagés y otros republicanos. En esta misma Cámara se han sentado Diputados absolutistas, como el Sr. Canga Argüelles y algunos de los redactores de El Pensamiento, á quienes el Sr. Ochoa tiene hoy por correligionarios. ¿Hay, á juicio de S. S., indignidad en la conducta de las personas que he citado? ¿Debe rechazarse los servicios que puedan prestar á su patria?

Yo me alegro de haber oído á S. S. que puede haber hombres muy honrados y que deben ocupar puestos públicos aunque profesen otra religión distinta de la mayoría de los españoles. El argumento de S. S. cae por su base, pues la prestación del juramento nada tiene que ver con la fórmula del juramento, y así verá S. S. en la tercera de las Partidas que se consiguen fórmulas diferentes para el juicio, el del hereje y hasta para el ateo, al cual se le obligaba á jurar hasta donde su conciencia se le permitiera. (El Sr. Ochoa: ¿Y los cuáqueros?) Con los cuáqueros se entenderá S. S. cuando vengan; yo por mi parte profeso la libertad absoluta de creencias, y respeto más la lealtad del que noblemente me dice que no puede jurar que la hipocresía de los que aparentan prestar un juramento para no cumplirlo.

Concluyó el Sr. Ochoa sosteniendo, como siempre, que el pueblo español es enemigo de la revolución de Setiembre, y que se opone á ella, y quisiera que hemos hecho, y que la existencia será muy breve. No sé si todo el pueblo español acepta todos y cada uno de los artículos del pacto fundamental; lo que sí sé es que tiene una Constitución que consigna la igualdad ante la ley y que hace justicia á todos, al par que el sistema que defiende S. S. no puede traer consigo más que la opresión de arriba y la conspiración de abajo. Hay, sin embargo, otra cosa más grave en la segunda parte de su último argumento, y es que S. S. quiere que la revolución y la Asamblea y la Constitución estos todos muertos, y no el pacto fundamental, y que los que hoy se me oponen al juramento tengo que decir algo. No está muerta la revolución, no está muerto el Gobierno, no está muerta la Asamblea, créalo S. S. y los de su escuela, así como los que pertenecen á otra que también combate la revolución.

La Cámara, después de haber trabajado para hacer el pacto fundamental, y el Gobierno, después de haber venido dos insurrecciones, han hecho una pequeña tregua para continuar la obra revolucionaria; y si creen que la revolución está muerta, se equivocan. Para iría era preciso que los hombres de Setiembre no hubiéramos hecho á nuestra obra, y quisiera que conviniere un miserable motín una de las revoluciones más grandes que registra la historia. Yo me moriría de vergüenza, y á mis amigos les sucedería lo mismo, si la revolución de Setiembre no tuviera medios de luchar con sus enemigos y no coronara su obra dando libertad al país. Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados.

Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

El Sr. ORIA: Después del discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la comisión no se considera en el deber ni en el derecho de molestar á la Cámara reproduciendo sus observaciones, y se reserva discutir con el Sr. Ochoa si le da nueva ocasión para hacer lo mismo.

El Sr. SANCHEZ: Nota cívica y libertad en el artículo que se discute. Comprendo que se refiere á todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos, ejerzan ó no jurisdicción; pero no está claro si se hallan comprendidos los empleados provinciales y municipales.

El Sr. ORIA: La comisión entiende que en el artículo están comprendidos también los empleados provinciales y municipales.

El Sr. SANCHEZ: Queda conseguido mi objeto con esa aclaración, y deseo que conste que la obligación alcanza á todos los empleados, ejerzan ó no jurisdicción.

El Sr. ORIA: Están comprendidos, en efecto, todos; pero para esto es preciso que perciban haberes del Estado.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Ha comenzado su discurso el Sr. Ministro de Gracia y Justicia tratando de combatir mi primer argumento que consideraba innecesario el juramento, y que luego habían venido á quebrantarse. Esta observación no tiene fuerza; pues si mañana estas Cortes ó otras reforman esta Constitución ó hacen otra nueva, claro es que se podrá aceptar el nuevo Código sin incurrir en perjurio. Los que lo formen tendrán el mismo derecho que nosotros para exigir que sea jurado, y por mucho más cuando ese juramento no se exige á todos los españoles, sino únicamente á los que por sus funciones ó cargo tienen que aplicar ó hacer aplicar la Constitución del Estado, y cuando el funcionario que no quiera jurar puede dejar de hacerlo marchándose á su casa.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

El Sr. ORIA: Después del discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la comisión no se considera en el deber ni en el derecho de molestar á la Cámara reproduciendo sus observaciones, y se reserva discutir con el Sr. Ochoa si le da nueva ocasión para hacer lo mismo. El Sr. SANCHEZ: Nota cívica y libertad en el artículo que se discute. Comprendo que se refiere á todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos, ejerzan ó no jurisdicción; pero no está claro si se hallan comprendidos los empleados provinciales y municipales. El Sr. ORIA: La comisión entiende que en el artículo están comprendidos también los empleados provinciales y municipales. El Sr. SANCHEZ: Queda conseguido mi objeto con esa aclaración, y deseo que conste que la obligación alcanza á todos los empleados, ejerzan ó no jurisdicción. El Sr. ORIA: Están comprendidos, en efecto, todos; pero para esto es preciso que perciban haberes del Estado. El Sr. OCHOA (D. Cruz): Ha comenzado su discurso el Sr. Ministro de Gracia y Justicia tratando de combatir mi primer argumento que consideraba innecesario el juramento, y que luego habían venido á quebrantarse. Esta observación no tiene fuerza; pues si mañana estas Cortes ó otras reforman esta Constitución ó hacen otra nueva, claro es que se podrá aceptar el nuevo Código sin incurrir en perjurio. Los que lo formen tendrán el mismo derecho que nosotros para exigir que sea jurado, y por mucho más cuando ese juramento no se exige á todos los españoles, sino únicamente á los que por sus funciones ó cargo tienen que aplicar ó hacer aplicar la Constitución del Estado, y cuando el funcionario que no quiera jurar puede dejar de hacerlo marchándose á su casa.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

Yo me moriría de vergüenza si fuera posible volver al tiempo del absolutismo, que conculcó el día en que se firmó el Convenio de Vergara, ó al tiempo de inmundidad y de corrupción doctrinaria que conculcó en 29 de Setiembre; ó si fuéramos á una cosa que no se ha ensayado, y que es imposible que se ensaye en este país sin que produzca los mismos resultados. Yo espero que con la Constitución democrática de 1869 hemos de dar libertad al país, sin que después de desenvolver sus principios en leyes orgánicas haya que echar nada de menos en la cuestión de orden público; en lo que hay que tener en cuenta, no sólo las justas quejas á que durante el período revolucionario haya podido haber lugar, sino las exageraciones de los intereses de desahuciar la revolución. Abrigo la esperanza de que hemos de fundar el orden y la libertad, y que el día en que realicemos nuestra obra el Sr. Ochoa y sus partidarios, como los que á la Cámara quisieran nombrar, han de acatar la legalidad común y venir á discutir en la prensa y en la tribuna para reformar únicamente aquello en que puedan creer que nos hemos equivocado.

INTERIOR.

MADRID.—En la cátedra de Física de la Facultad de Ciencias, que está en el piso bajo del Ministerio de Fomento, se ha colocado el péndulo de Foucault, aparato ingeniosísimo para demostrar visiblemente el movimiento de rotación de la tierra.

El General Gobernador militar de esta plaza, señor Peralta, está revistando estos días á las fuerzas que están llegando á Madrid por haber sido destinadas de guarnición á este distrito.

ANUNCIOS.

IMPRESA NACIONAL. Careciendo de aplicación en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR. El 20, á las once de la mañana, la escuadra de inauguración del Canal de Suez entró en las aguas

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Talbott, número 55.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes. 4 escs. 200 mils. Por tres meses. 3 600 Provincias, incluidas las Islas Baleares, por seis meses. 6 las Islas Baleares, por seis meses. 12 y Canarias. (Por un año. 22 Ultramar. (Por tres meses. 9 Por seis meses. 14 Extranjero. (Por tres meses. 7 200 Por seis meses. 14 400

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde. La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTOS DEL DIA. San Juan de la Cruz, confesor; San Crisógono, y Santa Flora, vírgen.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1869.